



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0651
RADICADO N° 2022-00142-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido MANUEL ARTURO SALOM RUEDA contra INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ –EPAMSCAS -DIRECCIÓN DE SANIDAD, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECTOR DEL DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. -Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad-, procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el incidentista.

CONSIDERACIONES

El 3 de octubre de 2022, fue notificado a las partes el auto mediante el cual se decidió cerrar el incidente de desacato. De la constancia de notificación al incidentista allegado por el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario de Alta Seguridad Reclusión Especial Justicia y Paz Itagüí, se vislumbra que el actor escribió “apelo, se repite de nuevo el examen HP esofágico día 11 y 12. Retiran de nuevo equipo”, por lo que teniendo en cuenta que se trata de una acción constitucional, entiende el Despacho que pretende se conceda la apelación de dicho auto.

Frente a lo anterior, se precisa que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, advierte que la sanción impuesta por el juez en el trámite incidental será conocida por el superior en grado de consulta, sin embargo, no señala ningún otro recurso que pueda presentarse contra las providencias proferidas en dicho trámite.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra un trámite incidental

especial, que finaliza con un auto que nunca es susceptible de recurso, pero si el auto es sancionatorio será objeto del grado jurisdiccional de consulta, esto toda vez que el trámite de la acción de tutela es preferente, especial y sumario propendiendo por la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo que conlleva una especial relevancia del principio de celeridad. (Auto 055/20, T-553 de 2002 y C-243 de 1996)

Por lo anterior, se desestimará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el incidentista, toda vez que frente a esta decisión no procedía el grado jurisdiccional de la consulta y mucho menos el recurso de apelación.

Se debe precisar que el despacho analizó lo señalado por el accionante de proceder con el tramite incidental, por lo que para clarificar su manifestación según constancia que antecede, se estableció comunicación con el Dispensario Médico de Medellín, quien informó que prestó al accionante el servicio médico de PHmetría, sin embargo debió reprogramarse para una nueva realización por problemas en la lectura, para el día 11 de octubre de 2022, evidenciándose de esta manera que al accionante se le están prestando los servicios, por lo que no hay lugar a dar inicio al tramite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el incidentista, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 165 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 07 de octubre de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7074772ce5befbc666542b45a294c10a235ceee175568cac6d0b99de34d14f6**

Documento generado en 06/10/2022 08:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>